

Expediente: 41/20

Carátula: ORELLANA MIGUEL ANGEL C/ VALLE FERTIL S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248853841 - VALLE FERTIL S.A., -DEMANDADO

900000000000 - PAZ, FATIMA ELIZABETH-PERITO CONTADOR

20085906195 - SOLIS, RAFAEL EDUARDO-PERITO CONTADOR

30716271648857 - ORELLANA, MIGUEL ANGEL-ACTOR

30715572318812 - FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL C.J. CONCEPCION, --

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 41/20



H20920607262

LEM

JUICIO: ORELLANA MIGUEL ÁNGEL c/ VALLE FÉRTIL S.A. s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 41/20

Concepción, fecha dispuesta al pie de esta sentencia.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que en escrito de fecha 24/04/2025, el apoderado de la parte demandada letrado Carlos Arturo Senz, plantea la caducidad de instancia del presente proceso. Transcribe el art. 40 del C.P.L., expresando que conforme surge de las constancias en los autos digitales del SAE, el último acto procesal impulsorio del presente proceso fue en fecha 26 de abril de 2022, es decir, que el tiempo de un año previsto en el código ritual citado, y por tratarse del trámite principal, ha transcurrido con creces, por lo que corresponde hacer lugar al presente planteo.

Corrido vista, el Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom., subrogante, del Centro Judicial Concepción, Dr. Carlo Daniel Rosi en fecha 18/09/2025 emitió dictamen expresando que de las constancias de autos resulta que desde el proveído de fecha 27 de octubre de 2022 a la presentación de fecha 24 de abril de 2025 ha transcurrido el término del art 40 CPL para que se tenga por operada la caducidad de la instancia; que conforme ello e incumplimiento de la actora con la carga adquirida al dar vida a la instancia: urgir su desenvolvimiento hasta lograr su decisión en su opinión puede SS hacer lugar a la pretensión de fecha 24/04/2025 declarando que en autos operó la caducidad de instancia.

Del estudio y consideración de los presentes autos, adelanto mi posición de hacer lugar a la caducidad planteada por los siguientes fundamentos:

Cabe recordar que se encuentra en cabeza de la parte actora la carga de instar el procedimiento de acuerdo a nuestro sistema dispositivo (art. 11 ley 6204). Y de acuerdo con las constancias de autos, la actora no ha impulsado el procedimiento desde el proveído de fecha 31/10/2022 en el cual se dispuso: “A la solicitud de regulación de honorarios realizada por el perito contable actuante: oportunamente. A la oficina”. Adviértase que desde esa fecha y hasta el 24/04/2025 (fecha en la que la parte accionada plantea el presente recurso) pasaron dos años, cinco meses y veinticuatro días de inactividad procesal.

Tomando como último acto impulsorio procesal la actuación antes referenciada, correspondía a la parte accionante impulsar el procedimiento a fin de que el mismo avanzara a la siguiente etapa.

Es necesario recordar a los letrados, que la tutela procesal no debe perder de vista el modelo de justicia basado en la buena fe y la utilización del mismo para conseguir la verdad de los hechos.

Por ello, para lograr sentencias justas y en tiempos razonables, los operadores jurídicos deben centrar sus defensas con la razonabilidad que requiere un servicio público de justicia que logre una diferencia en el proceso, con miras a la efectividad de los derechos.

Es de hacer notar, que la caducidad de instancia se funda en la presunción de abandono o desistimiento de la voluntad que ha dado lugar al juicio, recurso o incidente, tratándose de un mecanismo aniquilador de derechos, por ello, su interposición debe ser francamente restrictiva, optando conforme lo establece numerosos fallos nacionales – Cámara Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, 6/12/91, Fallos 189:142, 256:94, etc. Y en caso de disyuntiva o duda se debe optar por la solución de mantener vivo el proceso.

Por lo precedentemente expuesto, en el presente caso, no hay dudas de que la caducidad se ha operado.

Finalmente, atento el resultado al cual se arribó en el presente proceso, corresponde regular los honorarios por las actuaciones profesionales de los letrados intervenientes en autos.

El art. 50 del Código Procesal Laboral de Tucumán establece: En los juicios laborales, se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios:” 2. Cuando se operare la caducidad de instancia... la suma que determine el juez o tribunal, entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda.

Atento al resultado arribado en la litis (caducidad de instancia), la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el antes citado artículo, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda (\$332.435) actualizado al 31/08/2025, el cual asciende a la suma de \$1.399.085,28. Importe que a su vez debe reducirse al 50%, arrojando la suma de pesos \$699.542,64, que será en definitiva la que servirá de base sobre la cual se calcularán los emolumentos correspondientes al letrado de la parte demandada, vencedora en autos.

Teniendo presente esta base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 38, 42 y cc. de la ley 5480, se regulan los honorarios del letrado Correa Mario Eduardo, apoderado de la parte accionada vencedora en autos, por su actuación en este proceso de conocimiento el [16% (111.926,82) + 55% (61.559,75)] la suma total de \$173.486,57 (pesos ciento setenta y tres cuatrocientos ochenta seis con cincuenta y siete centavos). Adviértase que éste importe es inferior al mínimo legal establecido en el art. 38 in fine de la Ley 5480. En consecuencia, y de conformidad a lo establecido por nuestra Corte Suprema de Justicia y lo prescripto en el antes citado artículo, corresponde fijar los emolumentos en el presente proceso a favor del letrado Carlos Arturo Senz, apoderado de la parte accionada vencedora en autos, por derecho propio, en la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil), importe equivalente al valor de una consulta escrita.

Finalmente, de las constancias de autos surge que en C.P.N. Rafael Eduardo Solis, intervino como perito contador en el presente proceso, habiendo presentado la pericia solicitada en fecha 25/04/2022. Por ello, corresponde la regulación requerida, teniendo en cuenta las pautas establecidas en los artículos 50, 51 y 52 del C.P.L.

También se toma como base regulatoria el monto de la demanda (\$332.435) actualizado al 31/08/2025 según la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, el cual asciende a la suma de \$1.399.085,28.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en los antes citados artículos, corresponde fijar los emolumentos para el perito contable C.P.N. Rafael Eduardo Solis, Matrícula 1146 del CGCET, fijándose como porcentaje de honorarios el 4% del monto actualizado de la demanda (\$1.399.085,28), es decir, la suma de \$55.963,41 (pesos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres con cuarenta y un centavos). Adviértase que éste importe es menor al mínimo legal establecido por la Ley de Aranceles de los Graduados en Ciencias Económicas N° 7897, siendo el valor de la consulta escrita según Resolución HCD desde el 01/01/2025, la suma de pesos \$600.000.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en párrafo precedente, corresponde fijar los emolumentos por su actuación en los autos principales a favor del perito contable C.P.N. Rafael Eduardo Solis en la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil).

Respecto de las costas, éstas deben imponerse a la parte actora vencida, por ser ley expresa (art. 61 primer párrafo del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero).

Por ello,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR a la caducidad de instancia en estos autos, incoada de oficio, por lo considerado (Art. 40 C.P.L. y arts. 239 y 246 del N.C.P.C. y C.T., supletorio).

II- NOTIFICAR al Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom., subrogante, del Centro Judicial Concepción, Dr. Carlo Daniel Rosi de lo aquí resuelto.

III- REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Aturo Senz, apoderado de la parte accionada vencedora en autos por la labor desempeñada en la suma total de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil). Y para el perito contador C.P.N. Rafael Eduardo Solis, por su actuación profesional en este proceso en la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil) - Ley de Aranceles de los Graduados en Ciencias Económicas N° 7897-Resolución HCD desde el 01/01/2025-, conforme lo considerado.

IV- IMPONER LAS COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A LA PARTE ACTORA VENCIDA, como se consideran (Art. 61 primer párrafo del C.P.C. y C.T. de aplicación supletoria del fuero).

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 01/10/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.